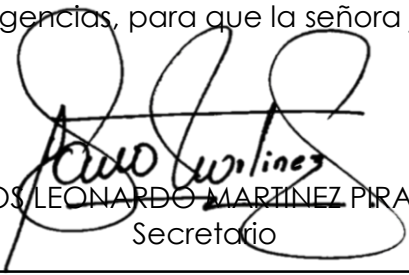




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva diecisiete de septiembre de 2020. Al despacho las presentes diligencias, para que la señora jueza se sirva proveer en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FERNANDO EZEQUIEL RUEDA GOMEZ Y OTRO.
DEMANDADO: JESUS ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00206-00

El demandante por medio de escrito de fecha 1 de septiembre de 2020, solicita 01se oficie a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que se dé cumplimiento a la póliza No 51-53-101001352 de 24 de enero de 2019 por los perjuicios ocasionados en la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso declarativo 2018-00206 del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

En efecto, el artículo 597 del C.G.P., establece en su numeral 5 que siempre que se levanten las medidas cautelares como el embargo o el secuestro, porque se absuelva al demandado en proceso declarativo, se condenará de oficio o por solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes solicitaron la medida cautelar.

De tal suerte que el hecho de que se haya vencido en Juicio al ejecutante en fallo de segunda instancia al demostrarse la improcedencia de la de la resolución de contrato, en firme la providencia del superior no hay razón de entrar a probar vía incidente la existencia de daños y perjuicios causados, pues en la presente existe una sentencia totalmente favorable al demandado tratándose de un proceso de resolución de contrato que hizo tránsito a cosa juzgada y se encuentra en fase de ejecución.

Entonces es claro que cuando estamos frente a un proceso declarativo en donde se pide como medida previa el embargo y posterior secuestro de bienes y los mismos se materializan y posteriormente el pasivo es vencedor dentro de la Litis con una sentencia completamente a su favor, se tienen que aplicar las normas del artículo 441 del C.G.P., para el caso en que la garantía prestada esté dada en una póliza judicial se entenderá que la agencia que la expidió es la legalmente obligada a pagar la indemnización hasta el monto del valor asegurado (artículo 1079 C. Co.) por ello previa reclamación del afectado (demandado), el juzgado deberá oficiar a la compañía que expidió la póliza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial allegando la póliza original, la sentencia ejecutoriada y con sellos de ser primera copia que presta merito ejecutivo ordenando que se pague a nombre del beneficiario la prima que contempla los daños y perjuicios causados.

En el caso en particular se tiene, que al interior del proceso declarativo de la referencia los señores FERNANDO EZEQUIEL RUEDA GOMEZ y ALBERT MAURICIO NEIRA JIMENEZ demandaron la resolución de contrato en contra del señor JESUS ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ, y que además se presentó una solicitud de medidas cautelares de embargo de un bien del pasivo, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 070- 72305 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, y para garantizar la obligación presentaron una póliza judicial de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 51-53-101001352 del 24 de enero de 2019, con un valor asegurado de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

Como quiera que encuentran los elementos necesarios para que se haga el cobro de los perjuicios ante la aseguradora correspondiente es necesario que entregue el original de la póliza judicial para que el interesado haga la reclamación directa a la compañía de seguros. Aun así se advierte que a este despacho aportaron una copia de la misma, razón por la que se entregara copia autentica de la misma, dejando las constancias del caso, y entregándosele además una copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a los señores demandantes FERNANDO EZEQUIEL RUEDA GOMEZ y ALBERT MAURICIO NEIRA JIMENEZ al pago de perjuicios causados por la práctica de una medida cautelar a favor de JESUS ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 7.127.295 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como quiera que para garantizar los perjuicios causados con la medida cautelar se prestó póliza judicial, se ordena a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que pague a favor del demandado JESUS ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ identificado con la C.C. 7.127.295 la póliza judicial de fecha 24 de enero de 2019 e identificada con el número 51-53-101001352 hasta el límite del valor asegurado.

TERCERO.- Ordenar el entrega de copia autentica de la póliza judicial de fecha 24 de enero de 2019 e identificada con el número 51-53-101001352 entregándole al interesado, previo a dejar las constancias de ley.

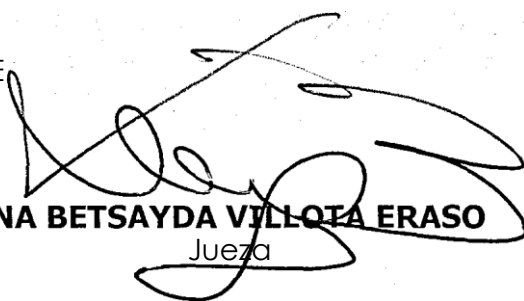


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- ORDENAR por secretaria entregar al interesado una copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2019, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo

QUINTO.- ORDENAR por secretaría entregar una copia auténtica del presente auto.

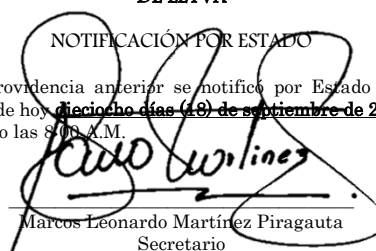
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021, de hoy dieciocho días (18) de septiembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario